

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo D.N.

DETEREL 096/2017.

A la : Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones no Gubernamentales.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley que modifica los artículos 2 y 6 de la Ley No.36-92, que crea la provincia Elías Piña.

Ref. : Oficio No. 001041 de fecha 14 de marzo de 2017
Expediente No. 00248 -2017-SLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto modificar los artículos 2 y 6 de la Ley No.36-92, que crea la provincia Elías Piña.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el Sr. Adriano de Jesús Sánchez Roa, Senador de la República por la Provincia Elías Piña

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: *"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"*.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta en la siguiente disposición legal:

1. La Constitución de la República;
2. La Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus Modificaciones;
3. La Ley No. 3455, del 21 de septiembre del año 1952, Sobre Organización Municipal y sus Modificaciones;
4. La Ley No.36-92, que crea la Provincia Elías Piña;
5. La Ley No.176-07, que rige los Ayuntamientos y el Distrito Nacional.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa ENTENDEMOS pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En cuanto al presente proyecto de ley indicado, sugerimos eliminar del título la palabra " PROYECTO DE", en virtud de que el mismo responde al estado del expediente cuando es sometido ante una de las cámaras legislativas y no al nombre que llevara el mismo una vez curse los trámite constitucional legislativo y sea convertido en ley. Al respecto el *Manual de Técnica Legislativa, punto 5.2*, *"La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba"*.
2. En los vistos que son los *"textos legales que han servido de sustento para la creación del proyecto de ley"*, el orden cronológico a establecer dentro de la jerarquía que aplique deben comenzar por la que tenga fecha anterior y culminar en la más reciente, sugerimos la siguiente redacción alterna:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 3455, del 21 de septiembre del año 1952, Sobre Organización Municipal y sus Modificaciones;

Vista: La Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus Modificaciones;

Vista: La Ley No.36-92, del 15 de octubre de 1992, que crea la Provincia Elías Piña;

Vista: La Ley No.176-07, que rige los Ayuntamientos y el Distrito Nacional.

3. En cuanto al presente proyecto de ley si bien en sí mismo no expresa cual es su objeto, sino que remite a una modificación, se trata en esencia de crear el municipio de Rio Limpio y el Distrito Municipal de Guayajayuco, por tanto, como se trata de la elevación de categoría, debe observar todos los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes para tales divisiones territoriales.
4. Como resultado del análisis se desprende que no se observaron los elementos de la Constitución establecidos en su artículo 93 literal d), que establece: *"Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política social y económica justificativa de la modificación"*.
5. Además no se establecen los criterios que dispone la Ley 176-07, en el *"Artículo 30 Estudio Previo de Factibilidad. Cualquier creación, modificación, supresión y fusión de municipios, requerirá que con carácter previo se realice un estudio de factibilidad por parte del Congreso Nacional o una de sus Cámaras o quien éste delegue, justificativo del cambio, en la que se demuestre su conveniencia, social, política, económica y administrativa, tomando en consideración su potencial fiscal, sus posibilidades económicas y su identificación como área territorial de desarrollo"*.
6. Observamos que en el presente proyecto de ley no contiene las referencias a población establecidos en la Ley No. 176-06, lo cual se encuentra entre los requisitos fundamentales para la creación, modificación y segregación, de municipios *"Artículo 27, párrafo b,- Modificación del Municipio y Segregación. b) Que tanto el nuevo municipio como el del que se segrega resulten con una población superior a 15,000 habitante."*

7. En cuanto el municipio Rio limpio, expresa que estará constituido por las Secciones de Ravinzal, La Sierrecita, La Peña, Rincón y Patricio. Al respecto Ravinzal y Patricio no están registrados en la división territorial, siquiera como parajes, y Peña y Rincón están registrados como paraje. Al respecto, como en la división territorial se registran con la denominación de parajes o no existen, no es posible solo consignarlos como sección, sino que debe proceder a crearlos como sección, conformes a los requisitos establecidos en la Constitución en su artículo citado, en todo lo concernientes a sus límites y organización por el procedimiento de lugar y previo estudio que demuestre la conveniencia, política y social, no basta con hacer solo mención de ellos dentro del presente proyecto, los mismo deben ser creados.
8. En cuanto a la creación del Distrito Municipal Guayajayuco, como expresamos, es una sección y está siendo elevada a Distrito Municipal, menciona las secciones de Billiguin, Rosso, Pueblo Nuevo, Caratá y La Horqueta, en la división territorial actual no existen Rossó, Pueblo Nuevo, Caratá, y la Horqueta es un paraje por lo tanto debe crearlos, conformes a los requisitos establecidos en la Constitución en todo lo concernientes a sus límites y organización y previo estudio que demuestre la conveniencia, política y social.
9. El párrafo uno del artículo 1, establece los límites del Municipio de Rio Limpio, pero hemos observamos que los mismos resultan irregulares, en el caso de Restauración sería lo pertinente es que establezca con claridad hasta dónde será sus límites de manera precisa, en el caso del sur paraje los Guandules Distrito Municipal Guayajayuco estaría el distrito municipal de Rio Limpio colindando con el mismo porque el Distrito Municipal de Guayajayuco es parte del municipio, por tanto lo pertinente sería establecer sus límites hasta donde llega por el sur, la cual sería la Loma Vieja, de la sección los Cercadillos del municipio Pedro Santana, al este con el municipio de la provincia Santiago o con un límite que se establezca con claridad y al oeste con la línea fronteriza.
10. En cuanto a la entrada en vigencia, observamos que no se establece en el proyecto de ley por lo cual les sugerimos que la misma sea agregada con toda la claridad posible, en virtud que al ser unidades territoriales cuales ameritan la elección de sus autoridades, de lo contrario su vigencia inmediata crea una problemática institucional. Por tanto, es necesario establecer con claridad su entrada en vigencia, sea referirlo al 2020 o realizar la convocatoria de elecciones extraordinarias, según lo establecido en la Constitución de la Republica en su artículo 209, numera 3, que establece: *En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No*

podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, observe los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Félix.

Director

WF/ ja